

### Artículo 3. *Apoyo a las almazaras cooperativas y APAS del sector del aceite de oliva.*

Se establece una línea de préstamos de campaña por un importe global máximo de 30.000 millones de pesetas, con fondos cedidos por el ICO, para cooperativas y APAS del sector del aceite de oliva, oficialmente reconocidas, vinculada a la superficie de olivar de los oleicultores integrados en ellas, dañada por la sequía.

Condiciones:

a) Importe: hasta 35.000 pesetas, por hectárea de olivar de los oleicultores integrados, con una reducción de rendimiento no inferior al 40 por 100 del correspondiente a un año normal.

b) Plazo de amortización: seis meses, prorrogable por períodos trimestrales hasta un año, previa autorización del ICO.

c) Tipo de interés: el tipo de cesión del ICO a las entidades concedentes será el 0,50 por 100 nominal anual. Las entidades concedentes tendrán un margen de intermediación máximo de 0,75 puntos.

d) Riesgo: a cargo de las entidades mediadoras concedentes de los préstamos.

### Artículo 4. *Actuaciones del ICO.*

El ICO propondrá a las posibles entidades de crédito, incluidas las secciones de crédito de las cooperativas de producción de aceite, en el ámbito de su capacidad de actuación, la instrumentación de las líneas de préstamo establecidas en los artículos 2 y 3.

En relación con la línea de préstamos establecida en el artículo 3 se autoriza al ICO a provisionar y cargar contra el Fondo de Provisión creado por el Real Decreto-ley 12/1995, la diferencia entre el coste de los recursos captados en el mercado y el tipo de interés de cesión del 0,50 por 100 así como los importes morosos o fallidos que pudieran generar las operaciones de instrumentación de crédito a través de las secciones de crédito de las cooperativas de producción de aceite, cuando los recursos propios de éstas no cumplan los mínimos exigidos por la normativa interna del ICO relativa a límites de riesgo de mediación.

### Artículo 5. *Cuotas de la Seguridad Social.*

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la zona afectada por la sequía, gozarán de una moratoria de dos años, sin interés, en el pago de sus cuotas fijas mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1999, ambos inclusive, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

Asimismo, se concede un aplazamiento de dos años, sin interés en el pago de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por las jornadas reales del mismo, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1999, con derecho a devolución, en su caso, de las ya abonadas.

### Artículo 6. *Modificación en el rendimiento neto de la actividad agraria a efectos de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Para las actividades agrarias de cultivo del almendro y de productos del olivo afectadas por la sequía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 y realizadas en las explotaciones agrarias situadas en los territorios a los que se hace referencia en el artículo 1.2, el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35, cuatro, 1, del Reglamento

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorizará con carácter excepcional la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de 22 de febrero de 1999, reguladora del régimen de estimación objetiva por módulos en agricultura y ganadería para 1999.

Disposición adicional primera. *Ampliación del ámbito territorial.*

Por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, se ampliará el ámbito territorial para la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía incluyéndose, a tal fin, los municipios y actividades productivas que se establezcan.

Disposición adicional segunda. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se habilitarán los créditos necesarios para atender en coste de las medidas que se recogen en el artículo 1 del presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Facultad de ejecución.*

El Gobierno y los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**23256** *ORDEN de 1 de diciembre de 1999 sobre fórmula de cálculo del tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor).*

Uno de los principios inspiradores de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, es el de la neutralidad, en virtud del cual la sustitución de la peseta por el euro no debiera producir alteración del valor de los créditos o deudas.

En aplicación de este principio, el artículo 32 de la citada Ley, relativo a la utilización del tipo de interés interbancario a un año (Mibor) como índice oficial en los préstamos hipotecarios, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar una nueva fórmula

de cálculo de dicho tipo de interés en el supuesto de que no fuere posible su elaboración por dificultades técnicas o de mercado.

Este precepto debe, a su vez, encuadrarse en el mercado vigente que regula la determinación del régimen de los tipos o índices de referencia, aplicables por las entidades de crédito, especialmente a los préstamos hipotecarios. En concreto, de una parte, se hace mención a lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Por otro lado y, atendiendo a la habilitación conferida al Ministro de Economía y Hacienda en dichos preceptos, hay que tener presente lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. Y, en concreto, lo reseñado en su disposición adicional segunda, que ha sido la pauta habilitante para definir y publicar el tipo Mibor a un año como índice o tipo de referencia oficial aplicable en los préstamos hipotecarios.

Pues bien, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la introducción del euro, son cada vez más numerosos los días en los que no se cruzan en el mercado interbancario operaciones basadas en el citado tipo Mibor; lo que dificulta la obtención del índice oficial. Ante esta situación, la presente Orden, conjugando las habilitaciones antedichas, adopta las decisiones siguientes.

En primer término, se determina una nueva fórmula de cálculo del índice de tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor), contemplado en la actualidad, al amparo de las habilitaciones mencionadas. La nueva fórmula que se instaura se asienta en el supuesto de que en los días en los que no se crucen operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, tales días se acudirá a los datos resultantes de las operaciones cruzadas al tipo Euribor, publicado por la Federación Bancaria Europea.

En segunda instancia, se predica que la nueva fórmula resulta de aplicación a los préstamos que se hubieran suscrito con antelación a la entrada en vigor de la disposición, que se producirá en el plazo de un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En consecuencia con lo anterior, la disposición determina la pérdida del carácter oficial del tipo Mibor a un año para los préstamos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden.

Por último, y teniendo en consideración el que muchas operaciones financieras distintas de las hipotecarias se referencian al índice cuya fórmula de cálculo ahora se modifica, haciendo uso de la previsión del artículo 32.3 de la Ley 46/1998, se dispone que la nueva fórmula de cálculo rige también para las mismas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Uno. El índice de referencia del tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor), para préstamos hipotecarios, a que se refiere la Circular 8/1990, del Banco de España, se seguirá publicando por el Banco de España y se calculará con arreglo a lo previsto en la citada norma. No obstante, en los días hábiles en los que no se hayan cruzado operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, se tomará como dato para calcular la media mensual el tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (Euribor).

Dos. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a los préstamos hipotecarios que, teniendo como

referencia el citado índice Mibor, se encuentren vivos o se hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Tres. El tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor), a que se refiere la Circular 8/1990, del Banco de España, que se aplique a préstamos hipotecarios formalizados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, dejará de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario.

Cuatro. Resultará, igualmente, de aplicación a las operaciones financieras de toda índole distintas a las contempladas en los apartados precedentes lo establecido en los mismos, en los términos previstos en el artículo 32. Tres de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2000.

Madrid, 1 de diciembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilma. Sra. Directora general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**23257** *ORDEN de 23 de noviembre de 1999 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía, faculta al Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 4 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición, en su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Aplazamiento en el pago de cuotas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y devolución de las cuotas aplazadas ya ingresadas.*

1. A los efectos del aplazamiento sin interés de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en las zonas afectadas por la sequía, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, las de incapacidad temporal, así como del aplazamiento sin interés de las cuotas empresariales por jornadas reales de dicho Régimen, extensivo tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida su modalidad de hectáreas, como a las aportaciones empresariales por los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes, en ambos casos, a los meses de julio a diciembre de 1999, ambos inclusive, establecidos en